

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACION A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 23 DE OCTUBRE DE 2015.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “Convenio entre la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal”, y su Protocolo, suscritos en Santiago, República de Chile, el 23 de octubre de 2015.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por **12** votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **León**, don Roberto; **Mirosevic**, don Vlado; **Tarud**, don Jorge; **Teillier**, don Guillermo, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **León**, don Roberto.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el presente instrumento internacional es similar a los ya suscritos con Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, República Popular China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Italiana, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Tailandia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

Hace presente, asimismo, que, si bien los comentarios a ese modelo no están destinados a figurar como anexo al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación de éste.

III.- OBJETIVOS DEL CONVENIO.

El Convenio persigue los siguientes objetivos:

- a.** Eliminar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;
- b.** Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;
- c.** Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;
- d.** Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;
- e.** Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que inviertan en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y
- f.** Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

IV.- EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia la República Italiana tiene incidencias muy importantes para la economía nacional. Por una parte, permite o facilita un mayor flujo de capitales, lo que redundará en un aumento y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilita que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en la República Italiana.

Ahora bien, en relación a la recaudación fiscal, si bien la aplicación de este tipo de convenios podría suponer una disminución de ésta respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario debería ser menor, por la aplicación de algunas normas que, en algunos casos, mantienen la recaudación actual y, en otros, implican una mayor recaudación tributaria.

Entre aquellas normas que buscan mantener la recaudación actual, se puede mencionar aquella que regula la tributación de los dividendos, que, dadas las inversiones extranjeras hacia Chile, es uno de los flujos más importantes de rentas hacia el exterior. En este caso, la imposición de los dividendos pagados desde Chile no se verá afectada. En efecto, la norma que regula este tipo de rentas limita la imposición de los dividendos pagados desde la República Italiana a Chile, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile a la República Italiana.

Por otro lado, entre las normas que implican una mayor recaudación tributaria, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que esto genera aumentan la base tributaria sobre la que se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

V.- CONTENIDO DEL ACUERDO.

1. Estructura del Convenio

El Convenio consta de un Preámbulo, treinta y un artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

En el articulado, a su vez, se regulan las siguientes materias: ámbito de aplicación del Convenio (artículos 1 y 2); definiciones (artículos 3, 4 y 5); tributación de las rentas (artículos 6 a 21); métodos para eliminar la doble imposición (artículo 22); disposiciones especiales (artículos 23 a 29); y disposiciones finales (artículos 30 y 31).

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

2. Aspectos esenciales del Convenio

El Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto de los impuestos sobre la renta que los afecten.

Su objetivo central, como se ha señalado, es eliminar la doble imposición internacional. Para lograrlo, el Convenio establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

Así, respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías. En este caso, la doble imposición se elimina porque el Estado de la residencia debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el Estado de la fuente.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

En el caso de Chile, operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de Primera Categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

3. Tratamiento específico de las Rentas

a. Rentas de Bienes Inmuebles

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes.

b. Beneficios Empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza o ha realizado sus actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se deben atribuir a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. Se deberá permitir la deducción de los gastos necesarios incurridos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. El término gastos “incurridos para los fines del establecimiento permanente” significa los gastos directamente relacionados con la actividad del establecimiento permanente. En la medida que sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, ese Estado Contratante podrá determinar de esa manera los beneficios imponibles, pero el método de reparto habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en el Convenio.

Dado que de acuerdo al Convenio un Estado Contratante no puede gravar las utilidades de una empresa residente del otro Estado Contratante, excepto cuando la empresa realice su actividad por medio de un “establecimiento permanente”, éste se preocupa de definir esa expresión como un “lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad”. Dicha expresión también incluye:

i. Una obra, o un proyecto de construcción o de instalación o las actividades de supervisión relacionados con ellos, pero sólo cuando dicha obra, construcción o actividades continúen durante un periodo superior a seis meses; y

ii. La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo cuando tales actividades continúen dentro del país por un periodo o periodos que en total excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

Cabe señalar que los casos de establecimiento permanente indicados en los numerales i. y ii. son autónomos, esto es, para que se den no es necesario cumplir con ningún otro requisito. Además, para los efectos de calcular los límites de tiempo establecidos en tales numerales, las actividades realizadas por una empresa asociada, según la definición establecida en el Convenio, se agregarán al periodo durante el cual la empresa realiza sus actividades, si las actividades de las empresas están conectadas.

c. Transporte Internacional

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Para los efectos del Convenio, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden: los beneficios derivados del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo utilizados en tráfico internacional; y los beneficios derivados del arrendamiento o uso de contenedores, si tales beneficios son accesorios a los otros beneficios de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

d. Empresas Asociadas

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes. Esto se produce básicamente cuando en operaciones entre empresas relacionadas los “precios de transferencia” de las mercaderías que se importan o exportan o de los servicios que se prestan, no reflejan el precio de mercado, esto es, el precio que se cobraría entre empresas independientes.

Asimismo, cuando uno de los Estados Contratantes haya rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, siempre que esté de acuerdo que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto a su monto. Tal ajuste se realizará de conformidad con el procedimiento de acuerdo muto establecido en el Convenio.

e. Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse

a imposición en ambos Estados. Con todo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del:

i. 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente a lo menos 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; y

ii. 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Cabe señalar que lo anterior no verá limitada la aplicación del impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de Primera Categoría sea totalmente acreditable en la determinación del monto del impuesto Adicional. En este sentido, el Convenio se hace cargo de las particularidades que presenta el sistema de impuesto a la renta de nuestro país en que el impuesto de Primera Categoría se deduce como crédito en contra de los impuestos finales (Global Complementario y Adicional). Mientras este sistema se encuentre en vigor, las restricciones no limitarán la aplicación del impuesto Adicional que se debe pagar en Chile conforme a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el evento que el impuesto de Primera Categoría deje de ser acreditable en la determinación del monto del impuesto adicional o la tasa del impuesto Adicional exceda del 35 por ciento; los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con miras a modificar el Convenio y establecer así el equilibrio de los beneficios del mismo.

f. Intereses y Regalías

Los intereses y regalías pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

i. Intereses

- 5 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de:

-

(a) Préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros;

(b) Bonos o valores que son regular y substancialmente transados en un mercado de valores reconocido;

(b) La venta a crédito de maquinaria o equipo pagados por el comprador al beneficiario efectivo que es el vendedor de dicha maquinaria o equipo.

- 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

ii. Regalías

- 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos; y
- 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Debe tenerse presente que el Protocolo al Convenio establece que si en algún convenio entre Chile y un Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, que entre en vigor con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio, se dispone que Chile debe eximir de impuesto a los intereses o regalías (ya sea en general o respecto de categorías específicas de intereses o regalías) procedentes de Chile, o limitar el impuesto aplicable en Chile a tales intereses o regalías (ya sea en general o respecto de categorías específicas de intereses o regalías) a tasas más bajas que las indicadas, tal exención o tasas rebajadas se aplicarán automáticamente y bajo las mismas condiciones a los intereses o regalías (ya sea en general o respecto de categorías específicas de intereses o regalías) procedentes de Chile y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de Italia, así como a los intereses y regalías procedentes de la República Italiana y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de Chile.

Por último el Convenio incluye una norma anti-abuso, que dispone que cuando en virtud de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses o regalías, según corresponda, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor/beneficiario en ausencia de tales relaciones, los límites de tasas establecidas en el Convenio no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

g. Ganancias de capital por enajenación de bienes

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

También pueden gravarse en ambos Estados, sin restricción, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o de la base fija.

Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichas buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos, pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, sin restricción alguna, si:

i. El enajenante posee, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones, participaciones similares u otros derechos que representen el 20 por ciento o más del capital de una sociedad que es residente en el otro Estado Contratante; o

ii. En cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, estas acciones, participaciones similares u otros derechos derivan más del 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

No obstante lo anterior, las ganancias obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante, conforme a definición establecida en el Convenio, provenientes de la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos serán gravadas únicamente en ese Estado.

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados anteriormente, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

h. Servicios personales independientes

Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

i. Rentas del trabajo dependiente

Las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar estas rentas cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por 183 días o menos, las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que sea un empleador que no es residente del Estado donde se presta el servicio y las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija que la persona tenga en el Estado donde se presta el servicio.

Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, sólo podrán gravarse en dicho Estado.

Las indemnizaciones por término de la relación de trabajo dependiente, sólo se sujetarán a imposición en el Estado Contratante donde la persona residía durante su trabajo dependiente, salvo que el otro Estado Contratante, donde se ejerció el trabajo, ha tenido derechos de imposición de conformidad al Convenio. En este caso, cualquier indemnización por término de la relación de trabajo dependiente deberá ser asignada a prorrata a los Estados Contratantes donde se ejerció el trabajo dependiente durante el tiempo por el cual se paga la indemnización por término de la relación de trabajo dependiente.

j. Participaciones de directores, rentas de artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes

Las participaciones de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados, sin restricción alguna.

De igual forma, puede gravarse en ambos Estados la renta que obtenga un artista del espectáculo o deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante. Las rentas derivadas por las actividades personales de un artista del espectáculo o deportista, en esa calidad, aun cuando se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, se gravarán de la misma manera.

Por su parte, las pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia de la persona a la cual se hacen los pagos. La expresión “otras remuneraciones similares” significa pagos con cargo a un fondo de pensiones o plan de pensiones en el cual puedan participar personas naturales para asegurar beneficios de jubilación, cuando tal fondo o plan sea regulado de conformidad a la legislación de ese Estado Contratante y reconocido como tal para fines tributarios. Los alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los

alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador o excluidos de la base imponible del contribuyente, sometidos a imposición sólo en el Estado mencionado en primer lugar.

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante, subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona natural por servicios prestados a ese Estado subdivisión política o autoridad, por regla general, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Finalmente, las cantidades que reciban para sus gastos de manutención, educación o formación práctica los estudiantes o aprendices, que se encuentren temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes del otro Estado, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

k. Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o Italia según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación interna. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el preceptor de la renta.

I. Eliminación de la doble imposición

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe evitar la doble imposición en la forma que se indica a continuación:

i. En el caso de Chile, los residentes en que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, pueden someterse a imposición en Italia, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Italia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esto se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

ii. En el caso de Italia, los residentes que obtengan rentas que, de conformidad con las disposiciones del Convenio, puedan estar sujetas a imposición en Chile, pueden incluir tales rentas dentro de la base imponible sobre la cual se aplican impuestos en Italia, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación italiana.

En este caso, Italia debe permitir una deducción al impuesto así determinado por los impuestos a la renta pagados en Chile, pero el monto de

la deducción no podrá exceder la proporción del impuesto italiano atribuible a dichas rentas equivalente a la proporción de tales rentas en el cálculo de la renta total.

Sin embargo, ninguna deducción será otorgada en el caso de que, de conformidad a lo previsto por la legislación italiana, las rentas se encuentren sujetas en Italia a un impuesto de retención final o a tributación sustitutiva con la misma tasa del impuesto de retención final, ya sea a petición del beneficiario de la renta o no.

En el caso de un dividendo pagado por una sociedad residente de Chile a una sociedad residente en Italia, el impuesto acreditable será, de conformidad con las condiciones dispuestas en el Convenio y la legislación italiana, el monto del impuesto adicional pagado en Chile una vez que se ha deducido el impuesto de primera categoría en el cálculo del monto del impuesto adicional.

Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, la renta obtenida por un residente de un Estado Contratante está exenta de impuesto en ese Estado, ese Estado puede, no obstante, tomar en cuenta la renta exenta en la determinación del monto del impuesto a pagar sobre otra renta.

m. Principio de no discriminación

El Convenio contempla el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, así como la forma en que se aplica también respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante.

Para los fines de este principio el término “imposición” significa los impuestos cubiertos por el Convenio.

n. Procedimiento de acuerdo mutuo

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio.

Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo.

o. Intercambio de información

Para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes.

Es preciso señalar que entre las autoridades competentes se incluye al Director del Servicio de Impuestos Internos. Este funcionario, en virtud de lo establecido en el Convenio y en el artículo 7 b bis) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentra facultado para recabar información (incluida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización) con el fin de obtener e intercambiar la información solicitada con la autoridad competente Italia.

p. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares.

q. Derecho a los beneficios

No se concederá un beneficio de este Convenio con relación a una renta si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes del Convenio, lo que será establecido de acuerdo a los procedimientos establecidos por la legislación interna y la práctica administrativa de cada Estado Contratante.

Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente ubicado fuera de ese Estado Contratante, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esas rentas sí:

i. Las rentas del establecimiento permanente están sujetas a una tasa de imposición efectiva combinada total entre el Estado mencionado en primer lugar y el Estado en el cual el establecimiento permanente se encuentra ubicado, que es menor al 60 por ciento de la tasa general del impuesto aplicable a las empresas en el Estado mencionado en primer lugar; o

ii. El establecimiento permanente está ubicado en un tercer Estado que no cuenta con un convenio tributario vigente con el Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que el Estado Contratante mencionado en primer lugar incluya en su base imponible la renta atribuible al establecimiento permanente.

Cualquier dividendo, interés o regalía a la cual se aplique lo indicado en el párrafo precedente, podrá ser sometido a imposición en el otro Estado Contratante a una tasa que no exceda el 25 por ciento del monto bruto de las rentas correspondientes. El referido 25 por ciento no se aplicará con relación a los dividendos pagados desde Chile, sino que se aplicará el impuesto Adicional a ser pagado en Chile, en la medida en que el impuesto de Primera Categoría sea totalmente acreditable en la determinación del monto del impuesto Adicional. Cualquier otra renta puede someterse a imposición de conformidad a la legislación interna del otro Estado Contratante, no obstante cualquier otra disposición del Convenio. Sin embargo, si se le niegan los beneficios del Convenio a un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante puede, no obstante, conceder los beneficios del Convenio respecto de una renta específica, si la concesión de tales beneficios es justificada a la luz de las razones por las cuales tal residente no cumplió los requisitos de este párrafo.

r. Disposiciones misceláneas

i. **Relación con las cuentas o fondos de inversión (“collective investment vehicles”).** Las disposiciones del Convenio no se interpretarán en el sentido de restringir la imposición, en cualquiera de los Estados Contratantes de conformidad a su legislación interna, sobre las remesas que realicen las cuentas o fondos de inversión establecidos en un Estado Contratante, que no cumplan con la definición de residente de un Estado Contratante establecida en el Convenio, como tampoco sobre la renta derivada del rescate o enajenación de las cuotas de los partícipes de tales cuentas o fondos de inversión.

ii. **Relación con el Acuerdo General sobre Comercio de los Servicios.** Para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Este párrafo busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio, y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios, basada en la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes.

iii. **Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera.** Nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones del decreto ley N° 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera), conforme estén en vigor a

la fecha de la firma del Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

iv. Tributación de un establecimiento permanente.

Nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Italia con relación a las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el impuesto de Primera Categoría como el impuesto Adicional, siempre que el impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el impuesto Adicional.

v. Relación con las contribuciones sociales.

A los efectos de determinar el impuesto personal así como los beneficios de una empresa que pudieran sujetarse a imposición en un Estado Contratante, las contribuciones realizadas por o en nombre de una persona natural que realice un trabajo en ese Estado Contratante a un plan de pensiones establecido y reconocido a efectos impositivos en el otro Estado Contratante, serán tratadas en ese primer Estado de la misma forma, y con sujeción a las mismas condiciones y limitaciones, que las contribuciones a un plan de pensiones reconocido para efectos impositivos en ese primer Estado, siempre que:

- Inmediatamente antes de comenzar la prestación de servicios en ese Estado, la persona natural no sea residente de ese Estado y participe en el plan de pensiones; y
- El plan de pensiones sea aceptado por la autoridad competente de ese Estado como correspondiente, en términos generales, con un plan de pensiones reconocido como tal para efectos impositivos por ese Estado.

La expresión “plan de pensiones” significa un acuerdo en el que la persona natural participa para asegurarse prestaciones por jubilación derivadas de los servicios referidos en este párrafo y un plan de pensiones se considera reconocido para efectos impositivos en un Estado si las contribuciones al mismo dan derecho a desgravación impositiva en ese Estado.

Los beneficios otorgados no excederán los beneficios que hubiesen sido concedidos por el otro Estado a sus residentes por contribuciones a un plan de pensiones reconocido para fines impositivos por ese Estado, o los beneficios de otra forma devengados.

s. Devoluciones

Los impuestos retenidos en la fuente en un Estado Contratante serán devueltos, a requerimiento del contribuyente, en la medida en que el derecho a aplicar tales impuestos estuviera limitado por las disposiciones de este Convenio.

Las solicitudes de devolución que deberán realizarse dentro de los plazos de prescripción fijados por la legislación del Estado Contratante que está obligado a realizar la devolución, deberán acompañarse de un certificado oficial emitido por el Estado Contratante del cual el contribuyente sea residente, el que deberá incluir información sobre la identidad del contribuyente, el periodo por

el cual el contribuyente es residente del Estado Contratante y certificar, si es procedente, que el residente es sujeto a impuestos en ese Estado Contratante. Ello, sin perjuicio de la información que pueda exigirse al contribuyente para determinar si tiene derecho a los beneficios del Convenio.

Lo anterior no se interpretará en el sentido de impedir a las autoridades competentes de los Estados Contratantes el establecimiento de otras modalidades para la aplicación de los beneficios dispuestos en el Convenio.

t. Disposiciones finales

i. Entrada en vigor. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

- En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

- En Italia, con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos obtenidos a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y con respecto a otros impuestos sobre la renta, sobre los impuestos referidos a los años tributarios que comiencen a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

ii. Terminación. El Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo a través de la vía diplomática, mediante un aviso de terminación al menos seis meses antes del final de cualquier año calendario después de un periodo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor.

En tal caso, las disposiciones del Convenio dejarán de aplicarse:

- En Chile, con respecto a impuestos sobre rentas que se obtengan y cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso; y

- En Italia, con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos obtenidos a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso; y con respecto a otros impuestos sobre la renta, sobre los impuestos referidos a los

años tributarios que comiencen a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso.

Con respecto a aquellas situaciones no cubiertas en los párrafos precedentes, el Convenio dejará de aplicarse a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso. Los requerimientos de información recibidos antes de la fecha en que se dé el aviso de término, serán tratados de conformidad con las disposiciones del Convenio. Los Estados Contratantes seguirán sometidos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Convenio con relación a cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

4. Protocolo

El Protocolo del Convenio forma parte integrante del mismo y regula situaciones de carácter general o específico. Respecto de estas últimas, ellas se tratan en los artículos que afectan.

Si después de la fecha en que el Convenio entre en vigor, cualquier Estado Contratante introduce un impuesto sobre el patrimonio en su legislación interna, los Estados Contratantes comenzarán negociaciones con miras a concluir un Protocolo que modifique el Convenio extendiendo su ámbito de aplicación para incluir cualquier impuesto al patrimonio así establecido.

Cuando se haga referencia en el Convenio a legislación interna específica, tal referencia incluirá cualquier reforma, modificación o sustitución, que sean comunicadas por las autoridades competentes.

Considerando que el objetivo principal del Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados o no pretendidos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Convenio, recomendar modificaciones específicas al mismo. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio, si fuese necesario.

El término “residente de un Estado Contratante” incluye un fondo regulado de pensiones establecido en un Estado Contratante principalmente para el beneficio de residentes de ese Estado, que debe ser tratado como el beneficiario efectivo de las rentas que recibe aunque todo o parte de su renta o ganancia se encuentre exenta de impuesto bajo la legislación interna de ese Estado. Para los fines del Convenio, el término “fondo de pensiones regulado” significa, en el caso de Italia, un fondo de pensiones supervisado por la *Commissione di vigilanza sui fondi pensione-COVIP* y, en el caso de Chile, un fondo de pensiones supervisado por la Superintendencia de Pensiones.

V.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don **Heraldo Muñoz Valenzuela**, quien junto con refrendar los contenidos de este Convenio, señaló que el responde al deseo de ambas partes de promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias.

Por su parte, las señoras y señores Diputados coincidieron con los objetivos expresados en el presente Convenio y prestaron sin discusión, su aprobación al mismo, recalcando la importancia de la cooperación entre las partes en materias tributarias.

-- Sometido a votación el proyecto de acuerdo, se aprobó por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Molina, doña Andrea y Sabat, doña Marcela; y los Diputados señores Campos, don Cristián; Flores, don Iván; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Kort, don Issa; León don Roberto; Mirosevic, don Vlado; Tarud, don Jorge; Teillier, don Guillermo; y Verdugo, don Germán.).

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal”, y su Protocolo, suscritos en Santiago, República de Chile, el 23 de octubre de 2015.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 8 de noviembre de 2016, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Guillermo Teillier Del Valle**, y con asistencia de las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y de los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **León**, don Roberto; **Mirosevic**, don Vlado, **Tarud**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

Asistieron, asimismo, los Diputados señores **Chávez**, don Marcelo, y **Sabag**, don Jorge.

Se designó Diputado Informante al señor **León**, don Roberto.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de noviembre de 2016.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.